

producen en el mar. Esta laguna se ha venido colmando con la normativa del Estado en materia de pesca, aplicando el criterio del puerto base del buque para la determinación de la Delegación de la Consejería que resultaría competente.

(...) se considera conveniente por seguridad jurídica establecer de manera expresa que el puerto base del buque determina la competencia para incoar e instruir, evitando acudir a criterios interpretativos".

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 47.1 del Estatuto de Autonomía. Dicho precepto dispone que "son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma: 1.ª El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos" y que "2. Son competencias compartidas de la Comunidad Autónoma: 2.ª El procedimiento administrativo común."

El artículo 48 dispone que "Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía las competencias exclusivas en materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca marítima y recreativa...".

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que "2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea. 3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses".

CUARTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4.1.- Conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma". Consta en el expediente su realización.

4.2.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate,



Código:		Fecha	24/10/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/5

respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios".

Respecto a la exigencia de dichos principios, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente: *" dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios".* Consta en el expediente Memoria Justificativa de adecuación a los mismos.

4.3.- Sobre el trámite de audiencia, consideramos especialmente relevante que se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el anteproyecto, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

4.4.- Por lo que se refiere al trámite de información pública, la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ha supuesto la calificación de ese trámite como preceptivo, salvo que se den alguna de las circunstancias plasmadas en su artículo 133.4, es decir, normas presupuestarias u organizativas o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen. Así lo expone el Informe CAPI00051/2018-F, de 23 de julio, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, al indicar que *"tras la aprobación de esta norma se ha producido un desplazamiento de la norma autonómica parcialmente y el trámite de información pública se convierte en un trámite preceptivo, que ha de celebrarse siempre, y no sólo <<cuando la naturaleza de la norma lo aconseje>>, pudiendo omitirse tan sólo en los supuestos previstos en el art. 133.4"*. Consta en el expediente la realización de la misma.

4.4.- Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los *"Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones"*. Entendemos que procede Dictamen del Consejo Consultivo, pues el proyecto además de regular cuestiones de carácter organizativo, está desarrollando el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como así determina el Dictamen n.º 694/2017, de 29 de noviembre: *"aunque la disposición proyectada pueda calificarse como autoorganizativa en los aspectos que atañen a la desconcentración de competencias sancionadoras, no puede llegarse a la misma conclusión en lo que se refiere al establecimiento del plazo máximo de resolución y notificación"*.

QUINTA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.



Código:		Fecha	24/10/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/5

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SEXTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 5 artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

SÉPTIMA.- Como consideración previa nos remitimos al Informe 41/2018, de 6 de septiembre, de Servicios Centrales, solicitado a instancias de la Secretaría General Técnica, en el que se ponía de manifiesto lo siguiente:

"Dado que resulta previsible que la ampliación del plazo de tres a seis meses, para resolver y notificar la resolución, se extienda a otros o incluso a gran parte de los procedimientos sancionadores dentro del ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, a efectos de evitar la proliferación de disposiciones análogas al borrador que nos ocupa, recomendamos que se contemple en un único decreto la referida ampliación del plazo para todos los procedimientos sancionadores o, en su caso, respecto de aquellos para cuya resolución y notificación, no sea prevea como suficiente el plazo de tres meses regulado en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

De esta manera se garantizaría el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual <<A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas>>".

OCTAVA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

8.1.- Organización Territorial. Con carácter general y en función de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, además de las Delegaciones Territoriales está la figura de las "Delegaciones Provinciales" u "otras estructuras", como distintas forma de organización territorial periférica.

8.2.- Parte Expositiva. Se debería citar el artículo 48 del Estatuto de Autonomía.



Código:		Fecha	24/10/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/5

8.3.- **Artículo 4.** En el segundo inciso del apartado 1 debería indicarse que la norma aplicable es el Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo. Además, sería conveniente que se enunciara el contenido de la lista 3º y 4º, que se refieren respectivamente y según el artículo 4.1 de la mentada norma estatal, a "los buques de construcción nacional o importados con arreglo a la legislación vigente destinados a la captura y extracción con fines comerciales de pescado y de otros recursos marinos vivos", y a "las embarcaciones auxiliares de pesca, las auxiliares de explotaciones de acuicultura y los artefactos dedicados al cultivo o estabulación de especies marinas".

8.4.- **Artículo 5.** Resultaría necesario por razones de seguridad jurídica, que el presente proyecto venga acompañado de una Memoria Justificativa en el que se relacionen con cita a la normativa aplicable todos los procedimientos sancionadores que tramita la Consejería a los que, por falta de previsión expresa en dicha normativa, resultaría de aplicación este nuevo precepto y por tanto este plazo de seis meses para resolver y notificar, de manera que no solo se enuncien en el Anexo.

No obstante advertimos que conforme a lo dispuesto en el Artículo 1, el presente borrador únicamente será aplicable a los procedimientos que figuran en dicho Anexo, debiendo modificarse el proyecto por el Consejo de Gobierno o realizar la correspondiente atribución expresa a la Consejería competente, en caso de ampliación de dichos procedimientos. Ello no obsta para que eventuales futuros decretos que regulen nuevos procedimientos sancionadores, se remitan al presente proyecto o contengan previsiones expresas sobre la competencia y plazo para resolver.

NOVENA. Como mejoras en técnica normativa se realizan las siguientes apreciaciones:

9.1.- **Artículo 4.** El segundo párrafo del apartado 1 debería constituir un apartado nuevo, suprimiendo en todo caso la expresión "Sin embargo".

En el apartado 2 recomendamos sustituir "funcionario o funcionaria" por "persona funcionaria".

9.2.- **Disposición Final Primera.** Debido a la vocación de permanencia del proyecto, se aconseja referirse a la "Consejería competente en materia de agricultura, pesca y desarrollo rural", en lugar de hacerlo a la actual "Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural".

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Jaime Vaillo Hernández.



Código:		Fecha	24/10/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/5